

Bogotá, 20 de febrero de 2026

Doctor

JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA

Concejal de Neiva

ASUNTO: Concepto jurídico.

TEMA: Inhabilidades para ser elegido contralor municipal.
Artículos 272 de la Constitución Política, 163 y 95 de la Ley
136 de 1994 -con sus modificaciones-.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

En atención a su solicitud, presentamos concepto jurídico especializado en relación con el régimen de inhabilidades para ser elegido contralor municipal.

I. OBJETO DE CONSULTA

El Concejo Municipal de Neiva está próximo a elegir contralor municipal de terna conformada por Leidy Yulieth Perea Ramírez, Cristian Renato González Pérez y Rodrigo Antonio Urrea Beltrán.

Respecto del candidato Cristian Renato González Pérez, se presentaron varias peticiones en las que se informó sobre su posible inhabilidad para ser elegido contralor municipal con ocasión de su vinculación como empleado público con la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Frente al particular, se han rendido conceptos verbales y escritos con posiciones contrarias que generan incertidumbre, en especial, ante la necesidad de garantizar la legalidad del proceso electoral y de evitar los efectos jurídicos adversos de elegir un candidato que se encuentre inhabilitado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Por lo expuesto, en el presente asunto se analizará si el candidato Cristian Renato González Pérez se encuentra o no incurso en causal de inhabilidad para ser elegido contralor municipal de Neiva para el período 2026-2029, en

razón de su vínculo, dentro del año anterior, como empleado público de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

III. ANÁLISIS

3.1. De las inhabilidades para ser elegido contralor municipal

El ordenamiento jurídico prevé como causales de inhabilidad para ser elegido Contralor Municipal las contenidas en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Artículo 272 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo No 4 de 2019):

“... Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni **quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.**” (Negrillas fuera del texto)

- Artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000):

“INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. **Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio,** o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse

o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección." (Negrillas fuera del texto)

- Artículo 163 de la Ley 136 de 1994 (subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994):

"INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor, quien:

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular ~~o como encargado~~;

b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. ...> Haya sido miembro de los tribunales que hagan la ~~postulación o del Concejo que deba hacer la elección~~, dentro de los tres años anteriores;

c) **Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.**" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Estas inhabilidades de origen constitucional y legal son aplicables al caso concreto según el desarrollo jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹.

Huelga señalar que la redacción del texto original del artículo 272 constitucional, antes del año 2015, generó debate respecto de su aplicación concomitante o complementaria con las inhabilidades previstas por el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y, específicamente, con la señalada en su numeral segundo.

¹ Ver, entre otras la sentencia del 30 de septiembre de 2021 en el proceso 66001-23-33-000-2020-00499-03, acumulado con el proceso 66001-23-33-000-2020-00494-01, demandado: Contralor Municipal de Pereira.

Al respecto, la Sala Electoral en sentencia que declaró la nulidad de la elección de la contralora municipal de Sincelejo para el periodo 2020-2021², reiteró en qué consistía la posición jurídica anterior y por qué no era aplicable a los casos acaecidos con posterioridad a la primera reforma del artículo 272 constitucional, en los siguientes términos:

“...146. ... La remisión expresa de la norma a las inhabilidades establecidas para los alcaldes en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 a los contralores, es específicamente **en lo que les sean aplicables** y, sobre el particular, la Sala encuentra que **la del numeral 2º, arriba transcrita, sí lo es**, de acuerdo con la postura que ha sostenido esta Sección, en tanto resulta consecuente con la función de prevalencia del interés general y en garantía de los principios que rigen la función pública, dentro de los que se exalta la igualdad e imparcialidad.

147. Para la Sala, este enfoque, **además de ser acorde con la protección de dichos principios** que son precisamente los que sirvieron de fundamento en el antecedente analizado, **configura una posición que de manera pacífica ha sostenido la Sala**, entre otras, en las siguientes providencias: auto del 15 de octubre de 2020, rad. 70001-23-33-000-2020-00035-01³; auto del 21 de enero de 2021, rad. 66001-23-33-002-2020-00494-01⁴; auto del 4 de febrero de 2021, rad. 66001-23-33-000-2020-00499-01⁵; las cuales constituyen precedente para el asunto que se analiza.

148. En ellas se señaló, que **el hecho de que el artículo 272 Superior contenga causales de inhabilidad de rango constitucional respecto de los contralores no es incompatible con la existencia de situaciones de inelegibilidad de tipo legal, como las previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994**, (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000) y que, aunque se haya declarado inexecutable la expresión “o como encargado” del literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, ello no implica que dejen de aplicarse las demás circunstancias de inhabilidad, como la que ahora se le endilga a la demandada, que también se predica respecto de quienes en encargo ocuparon el cargo de contralor dentro del año anterior a la elección.

... 150. Es importante precisar, que si bien pareciera haber un vacío legal en la remisión que realiza el artículo 163 de la Ley 136 de 1994 al 95 ibidem, en tanto lo hace bajo el supuesto de en lo que es aplicable, sin precisar qué asuntos lo son y cuáles no, **la Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 2018, al estudiar la constitucionalidad del mencionado artículo 163, encontró ajustado a la carta la aplicación el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, como limitación en la elección de contralores municipales, lo que refuerza la posición que viene sosteniendo esta Sala sobre el asunto.**

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 70001-23-33-000-2020-00035-02.

³ M.P. Rocío Araújo Oñate.

⁴ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ M.P. Rocío Araújo Oñate.

... 169. ... encuentra la Sala que, aunque para el caso de los contralores esta Sección en un inicio⁶ consideró que la inhabilidad consagrada en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994⁷, no era aplicable a los contralores, debido a que su situación fue regulada por el artículo 272 constitucional; **la misma Sala precisó que este precepto al ser modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, cambió el supuesto fáctico de la inhabilidad; en consecuencia, dicho antecedente no resulta aplicable**⁸, pues, a partir de la precitada reforma, la inhabilidad quedó circunscrita a los cargos desempeñados en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal, dejando al descubierto otros aspectos que claramente devendrían en contrarios a los principios constitucionales de transparencia e igualdad.

170. Más adelante, **con la reforma introducida mediante el Acto Legislativo 04 de 2019, la inhabilidad respecto del ejercicio de cargos públicos se amplió** y ya no importaba el carácter jerárquico del cargo, sino que se extendió a todos los niveles y, puntualmente, para el acceso al cargo de contralor territorial, la limitación solo es aplicable a los cargos públicos de la rama ejecutiva del respectivo nivel, **modificación que no varió la jurisprudencia del Consejo de Estado que supone la coexistencia de la inhabilidad constitucional, con la dispuesta en el artículo 95.2º de la Ley 136 de 1994, para éstos**¹⁰, **en tanto su ámbito de protección es diferente.**

171. De lo anterior se pudo concluir que, **con las modificaciones introducidas por los diferentes actos legislativos, el juez electoral de la mano con el juez de control abstracto de constitucionalidad, en sentencia C-126 de 2018, determinaron como factible hacer compatible la inhabilidad establecida en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, a los contralores**, para garantizar como ya se reseñó, la pureza de los procesos electorarios; pues se trata de una sentencia de constitucionalidad a la que ha dado estricta aplicación esta Sala Electoral, como corresponde.

172. Así, la Sala descarta la posibilidad de retomar la posición que se había asumido con anterioridad a la reforma introducida por el Acto Legislativo 02 de 2015 al artículo 272 de la Constitución, en tanto **la inhabilidad se aplica por expresa remisión del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 ...**

173. Lo anterior, para esta Sala Electoral no comporta un desconocimiento del principio de interpretación restrictiva de la inhabilidad, ...

⁶ Ver sentencia del 22 de abril de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 15001-23-33-000-2020-00120-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, en cita que se hace de la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de febrero de 2003, Exp. 2001-0387 M.P. Mario Alario Méndez.

⁷ Modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

⁸ Ver sentencia del 22 de abril de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 15001-23-33-000-2020-00120-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

⁹ Modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 15001-23-33-000-2020-00120-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, en cita que se hace del auto del 15 de octubre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 70001-23-33-000-2020-00035-01 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del fallo del 22 de abril de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 15001-23-33-000-2020-00120-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

175. Para este operador judicial, mal podría entenderse que la aplicación de una norma legal que contiene una inhabilidad comporte una forma de aplicación extensiva, cuando su remisión se encuentra expresa en la misma ley, lo cual equivale a que su contenido sea el de aplicación directa, pero además obligatoria.

176. **Fue precisamente el legislador el que de manera expresa dispuso para la elección de contralores, la remisión a la inhabilidad establecida para alcaldes en lo pertinente y la Corte Constitucional, la que precisó que el numeral 2° del artículo 95¹¹ de la Ley 136 de 1994 les era aplicable. ...**

177. No existe la posibilidad de que el juzgador, bajo el criterio de interpretación restrictiva ignore la remisión legal a que se refiere el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, pues **no es facultativo aplicar o no las causales de inhabilidad** a los destinatarios de los preceptos legales y constitucionales." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, es claro que conforme con el Legislador y el Consejo de Estado, las causales de inhabilidad para ser elegido contralor municipal están contenidas tanto en el artículo 272 de la Constitución Política como en los artículos 95 y 163 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, al señor Cristian Renato González Pérez, en su calidad de candidato al cargo de contralor municipal de Neiva, le son aplicables las restricciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales previamente enunciadas.

3.2. De la aplicación en el asunto en estudio de la sentencia SU 566 de 2019

En primer término, es de la mayor importancia determinar si la sentencia SU-566 de 2019, que decidió la acción de tutela promovida por el señor Omar Javier Contreras Socarrás con ocasión de la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado como consecuencia de la declaratoria de nulidad de su elección en el cargo de contralor municipal de Valledupar, resulta aplicable al asunto objeto de estudio.

Para dilucidar ese interrogante, debe resaltarse que, en esa providencia, la Corte Constitucional analizó si el cargo de defensor del pueblo regional del **nivel directivo y del orden nacional, que hace parte del Ministerio Público** y detentaba el tutelante, configuró la inhabilidad del artículo 272 de la

¹¹ Modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Constitución Política de la manera como estaba redactada con la **reforma del Acto Legislativo No 2 de 2015** (antes de la actual redacción incorporada por la reforma del Acto Legislativo 04 de 2019).

Contrario a esto, en el presente asunto se debe verificar si el empleo público de Asesor, código 105, grado 07, que el candidato Cristian Renato González Pérez tiene o tuvo, dentro del año anterior, con la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, entidad del **nivel departamental de la rama ejecutiva del poder público, que presta sus servicios en el municipio de Neiva**, configura la inhabilidad del artículo 272 de la Constitución Política con la **reforma del Acto Legislativo No 04 de 2019** así como la prevista en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Como se ve, los fundamentos fácticos y normativos examinados en esa oportunidad por la Corte Constitucional, difieren de los presupuestos planteados en el asunto en estudio, así como de la posición jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado determinada con posterioridad a la reforma incorporada por el Acto Legislativo No. 04 de 2019.

Así, el problema jurídico desarrollado por la sentencia SU-566 de 2019 se soportó en patrones fácticos disímiles a los del presente caso y, además, la redacción del artículo 272 constitucional no corresponde a la actual; por consiguiente, la regla constitucional con la que se resolvió esa controversia no es aplicable, por cuanto, se reitera, no se presenta el estándar de identidad fáctica y jurídica requerido.

En punto a las exigencias para la procedencia de las reglas contenidas en sentencias de unificación, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 1° de diciembre de 2022 en el proceso de nulidad electoral tramitado con el número de radiación 76001-23-33-000-2019-01126-01, afirmó:

*"153. Por último, el demandado acusa como ignorado el pronunciamiento vertido por la Corte Constitucional en la **sentencia SU 566** de 2019. Al respecto, fuerza acotar que, nuevamente, la impugnante troca y confunde los eventos desarrollados jurisprudencialmente. En este caso, también se estudió la inhabilidad de un ciudadano elegido contralor municipal (Valledupar), que vio comprometida su aspiración por el hecho de haber ostentado el cargo de Defensor Regional del Cesar. Al final, la alta Corporación consideró que no podía haberse anulado el respectivo acto*

de designación por cuanto el empleo que cimentó la demanda en cuestión era del orden nacional.

154. Aunque en el vocativo de la referencia se ve inmerso en la ecuación jurídica una servidora vinculada a una contraloría departamental, es indispensable tener presente que no se discute su candidatura por el hecho de haber ocupado un determinado empleo, sino si su posición y funciones entrañaban un ejercicio de autoridad administrativa proscrito por el ordenamiento jurídico frene a las intenciones electorales de un candidato a una corporación pública en razón de su parentesco, que es, en últimas, respecto del cual se reputa la inhabilidad.

155. En ese orden de ideas, refulge notorio que **ninguno de los tres pronunciamientos reseñados constituía un precedente judicial vinculante para el caso de autos, pues sus respectivas ratios decidendi prefijaban subreglas incontrastables con los supuestos evacuados** en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el fallo objeto de la apelación. Ergo, ninguno de los reproches abordados en el presente acápite está llamado a prosperar." (Negrillas fuera del texto)

De lo expuesto se concluye que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la sentencia SU-566 de 2019 no coinciden plenamente con los del presente asunto, por lo que no es procedente su aplicación.

3.3. De la inhabilidad por ejercicio de autoridad y su aplicación al caso concreto

El numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 163 de la misma Ley, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado explicada previamente, dispone:

"INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

... Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio." (Negrillas fuera del texto)

La primera regla de inhabilidad de esta disposición, esto es, la relacionada con el ejercicio de autoridad por parte de empleado público, requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

"a) Un **elemento subjetivo**, relacionado con que se haya ostentado la condición de empleado público. Para ello, se requiere que exista un vínculo laboral de carácter legal y reglamentario del candidato o elegido.

b) Un **elemento material u objetivo**, consistente en el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar. Este elemento corresponde al complemento directo como acción o actividad del sujeto calificado.

c) Un **elemento temporal**, limitado al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás.

d) Un **elemento territorial**, que implica que el ejercicio como empleado público o como autoridad, se ejecute en el municipio o distrito para el cual resultó electo."¹²

Por tanto, se analiza a continuación cada uno de los elementos configurativos de la inhabilidad para el asunto concreto:

A. Elemento subjetivo:

Exige, como se indicó, que el candidato haya sido vinculado a la administración pública mediante una relación legal y reglamentaria a través de un acto de nombramiento y posesión. En otras palabras, que tenga la condición de empleado público.

En el presente asunto, el señor Cristian Renato González Pérez fue **nombrado empleado público** en la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo como Asesor, código 105, grado 07, adscrito a la Oficina Asesora Control Interno Disciplinario, mediante Resolución No 0706 del 1º de julio de 2020, y **tomó posesión del cargo** en la misma fecha, según acta No 032, como se evidencia a continuación:

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de junio de 2025, proceso de nulidad electoral número 68001-23-33-000-2023-00774-04, acumulado con los números 68001-23-33-000-2023-00789-00 y 68001-23-33-000-2023-00864-00.

RESOLUCIÓN N°0706

(1 de julio de 2020)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento Ordinario"

La Gerente de la Empresa Social del Estado "Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo", en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 027 de 2006 de la Junta Directiva y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 909 de 2004, en su artículo quinto dispone la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos cargos de libre nombramiento y remoción.

Que, los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **ASESOR** código 105, grado 7, adscrito a la Oficina Asesora Control Interno Disciplinario, de la planta global de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, se encuentra en vacancia definitiva.

Que el Jefe de la Oficina de Talento Humano mediante constancia de fecha 30 de junio de 2020, certifica que analizada la hoja de vida del señor **CRISTIAN RENATO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.718.305** expedida en **Neiva (H)**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo denominado **ASESOR**, código 105, grado 7, exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la planta global de personal, demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el certificado de Existencia de Rubro Presupuestal de Gastos de Personal N°017 del 1 de julio de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en carácter ordinario al señor **CRISTIAN RENATO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **7.718.305** expedida en **Neiva (H)**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **ASESOR** código 105, grado 7, adscrito a la Oficina Asesora Control Interno Disciplinario de la planta Globalizada de la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, con una asignación básica de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.670.480)** moneda corriente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento ordinario, se encuentran amparados para la vigencia del año 2020, por el Certificado de Existencia de Rubro Presupuestal de Gastos de Personal No 017 del 1 de julio de 2020, suscrito por la Profesional Universitario del área de Presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Expedida en Neiva, el primer (1) día del mes de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA
Gerente

HOSPITAL
UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Empresa Social del Estado
CC.112

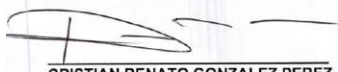
ACTA DE POSESION No 032
(Fecha: 01 de julio de 2020)

En la ciudad de Neiva, el día 01 de julio de 2020, se presentó al Despacho de la Gerente de la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el señor , **CRISTIAN RENATO GONZALEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.718.305 expedida en **NEIVA (HUILA)**, con el fin de tomar posesión del Cargo de **ASESOR Código 105 Grado 07, tiempo completo adscrito al área de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, de la planta Globalizada de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, el cual fue nombrado en carácter **ORDINARIO** conforme a la Resolución No 0706 del 01 de julio de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$7.670.480)**.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Formato Único de la Función Pública de Hoja de Vida debidamente diligenciado que contiene: Cédula de Ciudadanía No.7.718.305, Certificado de Antecedentes Judiciales de fecha 23 de junio de 2020, Certificado de Antecedentes Disciplinarios Ordinario N°146483651 del 23 de junio de 2020 expedidos por la Procuraduría General de la Nación, Certificado de la Contraloría General de la República N°7718305-200623113007 de fecha 23 de junio de 2020, afiliación a Seguridad Social EPS SANITAS, certificación de Pensión de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y Afiliación a Fondo de Cesantías F.N.A

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestó bajo la gravedad de juramento no estar en incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


CRISTIAN RENATO GONZALEZ PEREZ
FIRMA DEL POSESIONADO


EMMA CONSTANZA SASOQUE MENACA
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

En consecuencia, no existe duda respecto de la configuración de este primer elemento de la inhabilidad.

B. Elemento material u objetivo:

Impone que el candidato o elegido haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar; no obstante, para efectos del presente, solo se analizará el posible ejercicio de autoridad administrativa.

Con el propósito de determinar y dar alcance a la expresión **autoridad administrativa**, el artículo 190 de la Ley 136 de 1994¹³ define lo siguiente:

“DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte

¹³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

de las unidades de control interno y **quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para INVESTIGAR LAS FALTAS DISCIPLINARIAS**".
(Negritas y subrayas fuera del texto)

En los términos de la disposición citada, no todo servidor público está revestido de actos de mando o de autoridad, ya que los mismos involucran aspectos jerárquicos y funcionales que previamente son definidos en la estructura de cada entidad pública; esto es, la determinación del elemento objetivo de la inhabilidad comporta la identificación de un grado de autonomía decisoria con el que se ejercen las funciones del empleo público en cada caso particular¹⁴.

La jurisprudencia ha identificado la autoridad administrativa como “el desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria y dirección de asuntos propios de la función administrativa que se dirigen al funcionamiento del aparato administrativo”¹⁵, y para su determinación ha considerado dos criterios: el **orgánico** y el **funcional**¹⁶. El primero tiene que ver con el desempeño de alguno de los cargos contenidos de forma expresa por la disposición, mientras que el segundo involucra el análisis de las funciones propias del cargo en el que se funda la presunta inhabilidad¹⁷, de ahí que los cargos descritos por el Legislador para el ejercicio de autoridad administrativa no se circunscriben a un listado taxativo sino meramente ilustrativo, así:

“... En cuanto a los elementos de la autoridad administrativa, desde el año 2005¹⁸, en tesis que más adelante se reiteró en la sentencia del 23 de septiembre de 2013¹⁹, la Sala ha precisado que para establecer “si el ejercicio de determinado cargo público **implica el ejercicio de autoridad administrativa**, puede acudirse, o bien a un **criterio orgánico**, o bien a un **criterio funcional**. En virtud del primero, es posible entender que el ejercicio de determinado cargo conlleva el ejercicio de autoridad administrativa por tratarse de aquellos que, de conformidad con la ley, implican dirección administrativa, por ser ésta es (sic) una manifestación de dicha autoridad. Y, acudiendo al segundo, será posible concluir que **las funciones propias de**

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 22 de julio de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02965-01, C.P. Rocío Araújo Oñate (E).

¹⁵ En Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de junio de 2021, Radicación No. 52001-23-33-000-2020-00971-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 9 de septiembre de 2005, Radicación No. 41001-23-31-000-2003-01299-02, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 2 de febrero de 2017, Radicación No. 13001-23-33-000-2016-00075-01 (Acumulado), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta Sentencia del 9 de septiembre de 2005, M.P. Darío Quiñones Pinilla, Exp. 41001-23-31-000-2003-01299-02 (3657).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta Sentencia de 23 de septiembre de 2013, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Exp. No. 41001-23-31-000-2012-00048-01, demandado: Personero de Neiva.

un determinado cargo implican el ejercicio de dicha autoridad, en atención al análisis que de dichas atribuciones haga el juzgador en el caso concreto" ²⁰. -Negrillas fuera de texto original-.

Esta misma postura ha sido asumida con anterioridad en sentencias de 15 de abril de 2021²¹, 18 de febrero de 2021²², 11 de febrero de 2021²³, 28 de enero de 2021²⁴ y 12 de marzo de 2020²⁵, entre otras, **por lo que constituye una línea clara, específica y obligatoria que se debe seguir para analizar la configuración de la autoridad administrativa**"²⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como se observa, uno de los criterios para determinar el ejercicio de autoridad que se exige en el segundo elemento de la inhabilidad es el factor funcional, el cual incluye, por expresa disposición legal, **la facultad para investigar las faltas disciplinarias.**

Ahora bien, conforme con el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019 **"...corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias."**

Por su parte, según el artículo 12 de la misma ley, modificado por el artículo 3° de la Ley 2094 de 2021, en materia disciplinaria, **"el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente..."**, y **"debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento"**.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 29 de abril de 2021. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00461-01. Actor: Rodrigo Molina Cardozo. Demandado: Roder Hernán Ramos Mellao – Concejal de Tierralta, Córdoba, Período 2020-2023.

²¹ Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 15 de abril de 2021. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número 2300123-33-000-2019-00454-01. Demandado Santiago Miguel Pérez Posada

²² Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 18 de febrero de 2021. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad.: 76001-23-33-000-2019-01126-01. Demandado: Milton Fabián Castrillón Rodríguez - Concejal de Santiago de Cali, Período 2020-2023

²³ Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 11 de febrero de 2021 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número 54001-23-33-000-2020-00011-01. Demandado: Juan Diego Ordóñez Carvajal – Concejal De Cúcuta, Período 2020-2023

²⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 28 de enero de 2021 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número 76001-23-33-000-2020-00013-0. Demandado: Harvy Mosquera-Concejal De Santiago De Cali, Período 2020-2023.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 12 de marzo de 2020. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Rad número: 15001-23-33-000-2019-00579-02. Demandado: Karen Lucía Molano Granados - Concejal de Tunja -Período 2020-2023.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de junio de 2021, Radicación No. 52001-23-33-000-2020-00971-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

En esa medida, es en la fase de instrucción en la que se adelanta la investigación de las presuntas acciones u omisiones constitutivas de faltas disciplinarias, en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del mencionado Código General Disciplinario, y en la que **el funcionario instructor, previa evaluación y análisis jurídico, adopta la decisión de archivar la actuación disciplinaria o formular pliego de cargos en los términos de los artículos 213²⁷ y 221²⁸.**

Así, la decisión del funcionario instructor resulta trascendental para el ejercicio de la potestad disciplinaria, toda vez que, según lo previsto en los artículos 90²⁹, 213 y 224³⁰ del CGD, implica la terminación del proceso disciplinario.

En el asunto en estudio, según las documentales aportadas para revisión y las publicadas en la página web de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano, se puede concluir lo siguiente:

Según la estructura orgánica³¹ de la entidad en mención, publicada en la página <https://hospitalneiva.gov.co/entidad/organigrama-hun/>, el Hospital cuenta con una “Oficina Asesora Jurídica” y una “Oficina Asesora Control Interno Disciplinario”, así:

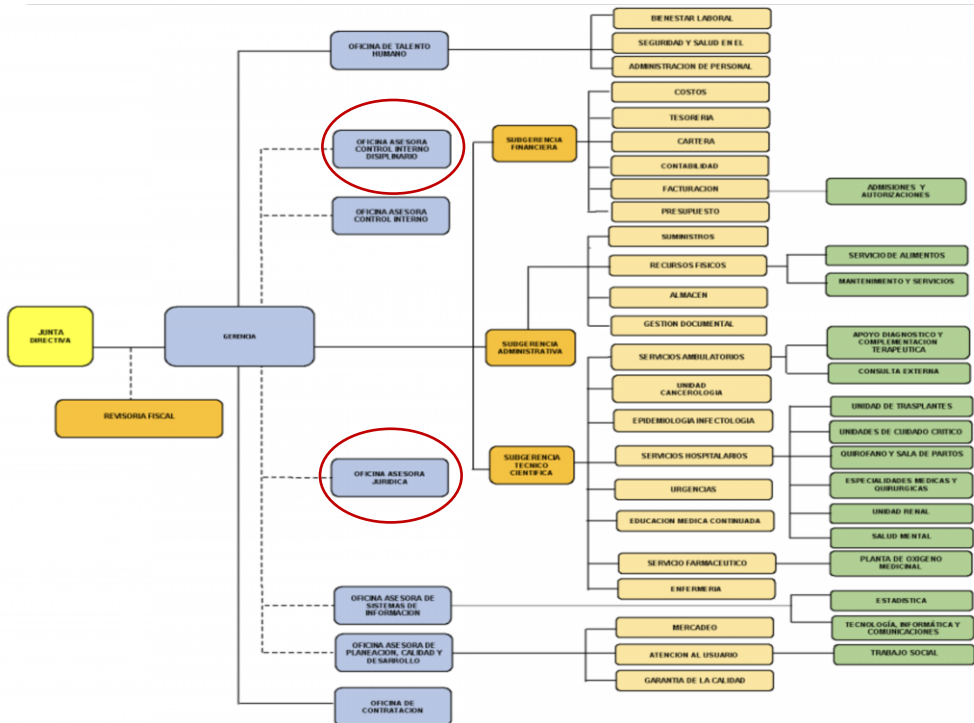
²⁷ “TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos. ...”.

²⁸ “DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”

²⁹ “TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

³⁰ “ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

³¹ Se aclara que no se encontró en la página el Acuerdo de Junta Directiva No 010 del 2024 que según el Acuerdo No 0014 de 2024 modificó esta estructura pero según este último acto administrativo, no se afecta el análisis realizado.



No obstante, conforme con la Resolución No 0606 del 8 de junio de 2020, publicada en la página <https://hospitalneiva.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/MANUAL-DE-FUNCIONES-2020.pdf>, el Hospital **no tiene FORMALMENTE un Jefe Oficina Asesora Control Interno Disciplinario**, sino únicamente un Jefe Oficina Asesora Jurídica, un Jefe Oficina Talento Humano y un Jefe Oficina Contratación, como se evidencia, entre otros, en el tabla de contenido del documento:



TABLA DE CONTENIDO

1 NIVEL DIRECTIVO	8
1.1 Gerente Empresa Social del Estado	8
1.2 Subgerente Administrativo	11
1.3 Subgerente Financiero	13
1.4 Subgerente Técnico Científico	16
1.5 Jefe Oficina de Talento Humano	19
1.6 Jefe Oficina Contratación	22
1.7 PROFESIONAL ADSCRITO A LA GERENCIA	25
1.7.1 Profesional Especializado	25
2. NIVEL ASESOR ADSCRITO A LA GERENCIA	28
2.1 Asesor Control Interno Disciplinario	28
2.2 Asesor Control Interno	30
2.3 Asesor Oficina Asesora de Planeación, Calidad y Desarrollo Institucional	34
2.4 Asesor Oficina Asesora Sistemas de Información Hospitalaria	37
2.5 Jefe Oficina Asesora Jurídica	42
2.6 Asesor Gerencia	46
PLANTA GLOBAL	49
3. NIVEL PROFESIONAL	49

Ahora, según el Acuerdo No 0014 del 26 de septiembre de 2024, expedido por el Hospital, se modificó el Manual de Funciones para cumplir con “la separación de funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios” exigida en el CGD, de tal forma que, **al Asesor, código 105, grado 07, de la dependencia Oficina de Control Interno Disciplinario Cristian Renato González Pérez, se le asignó la competencia en materia disciplinaria en la etapa de instrucción,** y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en la etapa de Juzgamiento. Para efectos del presente, se resalta lo relacionado con el candidato.

Que en virtud de esa reforma a la estructura orgánico funcional de la empresa social del estado y en cumplimiento de lo ordenado en el Código General Disciplinario sobre la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios, se hace necesario modificar las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente contenido en la Resolución No. 0606 de 2020 en lo concerniente a las funciones y competencias de los empleos de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 y Asesor Código 105 respectivamente.

...

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Asesor
Denominación del Empleo:	Asesor
Código:	105
Grado:	07
No. de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Oficina de Control Interno Disciplinario.
Cargo del Jefe Inmediato:	Gerente
Naturaleza del Empleo:	Libre nombramiento y remoción
II. ÁREA FUNCIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Dirigir los planes, programas y proyectos relacionados con la Oficina de Control Interno Disciplinario de acuerdo con las normas vigentes y objetivos del sector salud y adelantar el proceso disciplinario en la fase de Instrucción.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.-Velar porque los servidores públicos al servicio de la ESE cumplan con sus funciones, deberes y obligaciones consagradas en el Código General Disciplinario, además de las competencias, funciones y responsabilidades consagradas en el Manual de funciones y Competencias Laborales de la entidad y demás normas que le sean aplicables.	
2.-Recibir y analizar quejas, reclamos y denuncias contra la conducta y ejercicio de las funciones de los servidores y/o ex servidores públicos de la ESE y, determinar la viabilidad de iniciar indagación previa, apertura de investigación disciplinaria o decisión inhibitoria, según el caso.	
3.-Desarrollar las actividades inherentes a la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios relacionados con los servidores y/o ex servidores de la ESE, de conformidad con la normatividad aplicable y los procesos y procedimientos correspondientes.	
4.- Adelantar en la fase de instrucción los procesos disciplinarios en contra de los servidores y/o ex servidores públicos del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva ESE de conformidad con lo dispuesto en el Código General Disciplinario y demás normas que lo modifiquen.	
5.-Trasladar las actuaciones adelantadas por el despacho en la fase de instrucción previo a la notificación de formulación de pliego de cargos a la Oficina Jurídica y de Juzgamiento Disciplinario, para que continúe con la etapa de juzgamiento en primera instancia, cuya segunda instancia compete a la Gerencia de la ESE.	
6. Proyectar, sustanciar y adelantar las indagaciones, investigaciones y demás acciones relacionadas con los procesos disciplinarios que se encuentren a su cargo acatando las disposiciones legales vigentes en su fase de instrucción.	

Esta competencia para adelantar la fase de instrucción disciplinaria asignada a Cristian Renato González Pérez fue confirmada por la jefe de la oficina de Talento Humano del Hospital mediante certificación de funciones del 17 de septiembre de 2025.

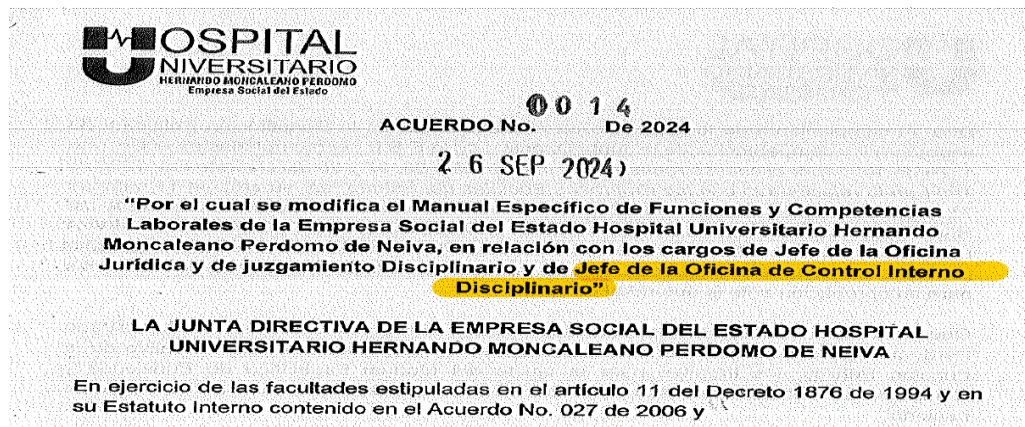
Así las cosas, es necesario concluir que según las documentales verificadas, también se cumple con el segundo elemento de la inhabilidad, ya que el empleo público que desempeña el señor Cristian Renato González Pérez detenta autoridad administrativa por conducto del criterio funcional, en razón de las funciones determinadas en el Acuerdo No 0014 del 26 de septiembre de 2024 relacionadas con la investigación de faltas disciplinarias, que le permitían entre otras actuaciones sustanciales, archivar la actuación y, en consecuencia, terminar los procesos disciplinarios en la fase de instrucción.

Antes de avanzar al siguiente elemento, se pone de presente que en este caso se evidencia que Cristian Renato González Pérez fungió **materiamente** como jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario, dado que:

- A pesar de que el cargo se denominó “Asesor, Código 105, Grado 07”, no existía empleo superior en la Oficina de Control Interno Disciplinario.
- Comparte con el Jefe de Oficina Jurídica, el nivel “Asesor”.
- Según la “Escala Salarial Plan Cargos vigencia 2025” publicada en la página: <https://hospitalneiva.gov.co/wp-content/uploads/2025/07/PLAN-DE-CARGOS-2025-E.SE-HMP-1.pdf>, el cargo de Asesor de Cristian Renato González Pérez y el de Jefe de Oficina cuentan con la misma asignación básica.

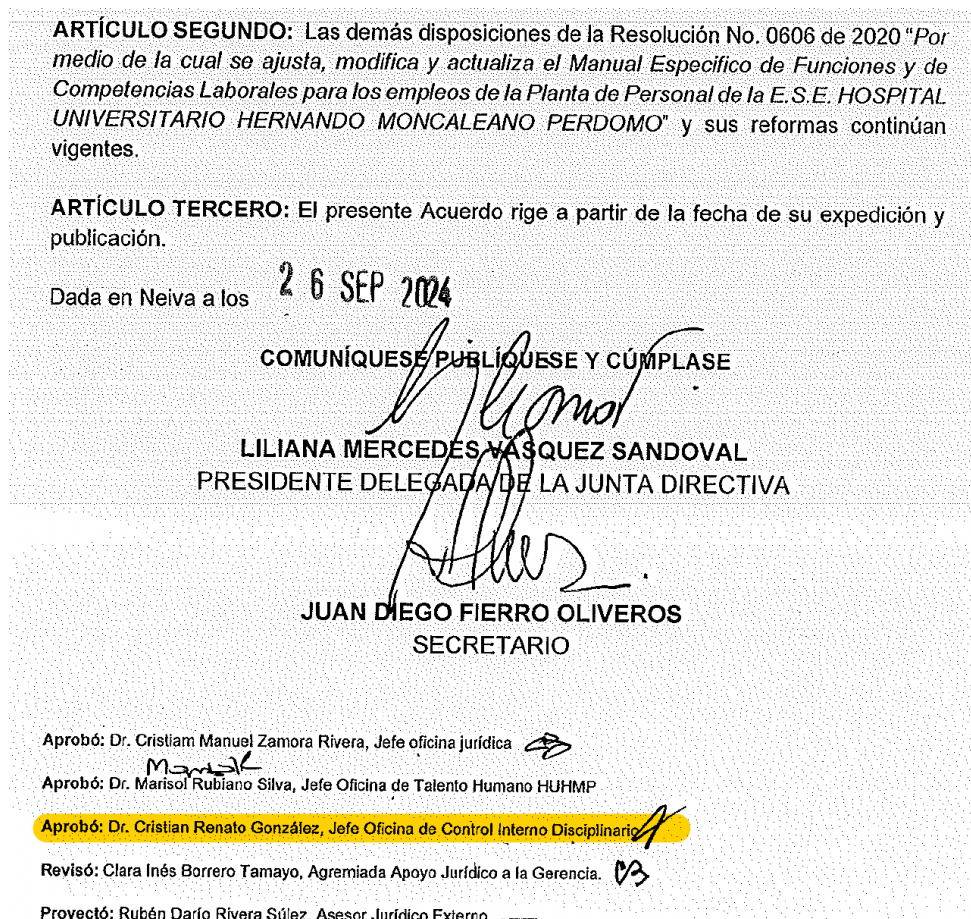
 E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA ESCALA SALARIAL PLAN DE CARGOS VIGENCIA 2025					
DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO	TOTAL CARGOS PLANTA	No HORAS	ASIGNACION BÁSICA 2025
NIVEL DIRECTIVO					
Gerente	O85	15	1	8	\$ 16.681.176
Subgerente	O90	12	3	8	\$ 15.054.451
Jefe Oficina	O06	11	2	8	\$ 13.367.764
NIVEL ASESOR					
Asesor	105	7	3	8	\$ 12.655.954
Jefe Oficina	115	7	2	8	\$ 12.655.954
Asesor Gerencia	105	4	1	8	\$ 9.606.406

- El Acuerdo No 0014 del 26 de septiembre de 2024 expresamente hace referencia en su encabezado al Jefe de Control Interno Disciplinario para después regular lo relacionado con el cargo de Asesor del candidato, esto es, los equipara así:



Que en virtud de esa reforma a la estructura orgánico funcional de la empresa social del estado y en cumplimiento de lo ordenado en el Código General Disciplinario sobre la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en los procesos disciplinarios, se hace necesario modificar las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente contenido en la Resolución No. 0606 de 2020 en lo concerniente a las funciones y competencias de los empleos de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 y Asesor Código 105 respectivamente.

- El mismo Cristian Renato González Pérez firmaba documentos como Jefe de Control Interno Disciplinario como se observa al final del Acuerdo No 0014 del 26 de septiembre de 2024:



C. Elemento temporal:

Requiere que el ejercicio de autoridad del empleado público se ejerza durante el año anterior a la elección.

Este tercer elemento también se encuentra acreditado con los documentos aportados, pues según constancia del **15 de diciembre de 2025**, el señor Cristian Renato González Pérez se encontraba vinculado con el Hospital para esa época; esto es, hace tan solo dos (2) meses.

LA JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Revisada la hoja de vida del señor CRISTIAN RENATO GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.305, se evidenció que mediante Resolución No. 0706 del 01 de julio de 2020 y Acta de Posesión No. 032 del 01 de julio de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2020, **se encuentra desempeñando actualmente el cargo de ASESOR, Código 105, Grado 07**, de tiempo completo, adscrito al área de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la planta globalizada de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Así mismo, se constata que el cargo que ostenta el Dr. CRISTIAN RENATO GONZÁLEZ PÉREZ corresponde al empleo de ASESOR, Código 105, Grado 07, de tiempo completo, adscrito al área de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, desde su vinculación hasta la fecha, cuya naturaleza es de nombramiento ordinario – Libre Nombramiento y Remoción, sin que se evidencien interrupciones durante el tiempo de su vinculación.

De conformidad con el Plan de Cargos de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el cargo de ASESOR, Código 105, Grado 07, de tiempo completo, adscrito al área de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, corresponde al nivel Asesor

Dada en Neiva. A los quince (15) días del mes de diciembre de 2025, acorde a solicitud expresa del Concejo de Neiva.


MARISOL RUBIANO SILVA
Jefe Oficina Talento Humano

Revisó: David Humberto Quizá Fajardo, Afiliado Participe – Abogado
Proyectó: María Fernanda Parra V., Afiliada Participe – Abogada

D. Elemento territorial:

Demanda que el ejercicio de autoridad se desarrolle en el municipio correspondiente al cargo de elección, esto es, dentro del ente territorial respecto del cual pretende hacerse elegir.

“Se trata de la superposición de lo que bien podría llamarse **“circunscripciones funcionales”**. La conjugación de dicho factor conlleva la imbricación parcial o total de los espacios sobre los cuales se ejerce la autoridad -civil, administrativa o de cualquier otra índole- y, simultáneamente, se desarrolla la contienda electoral.”³²

En relación con el alcance de esta superposición y en consecuencia, del elemento, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencias como las proferidas en el proceso de nulidad electoral radicado con el número 05001-23-33-000-2019-02965-01 y el número 76001-23-33-000-2019-01126-01, resaltó:

“ En relación con esta superposición se tiene que **la autoridad que se ejerce desde ámbitos nacionales o departamentales impacta al municipio**. Así, en la sentencia del 20 de febrero de 2009, la Sección Quinta³³, al referirse a la inhabilidad que pesaba sobre un concejal de Cartagena en función de su parentesco con el Secretario de Gobierno de Bolívar (departamento del que es capital), explicó que “en ningún caso, puede afirmarse de manera categórica que las autoridades departamentales (Gobernador o Secretarios del Despacho) no ejercen autoridad en el nivel local, pues, se repite, las funciones a ellos asignadas deben ejercitarse de forma coordinada, junto con las municipales y distritales, según el respectivo caso...”; año en el que también se decantó que la inhabilidad “se configura si el funcionario en cuestión (ejerció su) autoridad en el municipio en el cual fue elegido su pariente o vinculado, independientemente de que el cargo ocupado por aquél sea del sector central o descentralizado, del nivel nacional o territorial, pues tales distinciones son ajenas al tenor de la norma y su finalidad...”³⁴.

De igual forma, la Sala Plena de esta Corporación indicó que **“el departamento en su conjunto es la circunscripción territorial, para estos efectos, y desde luego en él se incluyen los municipios que lo conforman.** De no ser así, ¿dónde estarían los votantes para esa elección, teniendo en cuenta que **los departamentos no tienen un territorio ni una población exclusiva y diferente al de los municipios?**”³⁵. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Esto se explica con mayor detalle en la sentencia de la Sala Electoral del 27 de octubre de 2016, proferida en el proceso de nulidad electoral 76001-23-33-000-2015-01395-01, en la que se indicó:

³² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de marzo de 2016, proceso de nulidad electoral 54001-23-31-000-2012-00001-03.

³³ Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Susana Buitrago Valencia, expediente:2007-00800-01

³⁴ 25 Consejo de Estado, Sección Quinta M.P. Mauricio Torres Cuervo, expediente: 2007-00785-01 Sentencia de 31 de julio de 2009.

³⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Asdrúbal González Zuluaga. 15 de febrero de 2011.

“En lo referente a que el ejercicio de autoridad administrativa se haya dado en el respectivo municipio **esta Sección ha señalado de manera pacífica desde 1996 que quienes ejercen cargos de dirección administrativa como empleados departamentales también desempeñan esa autoridad en los municipios que componen el departamento**, así en sentencia de 17 de agosto de 1996 dispuso:

“conviene en principio observar que la exigencia legal no versa exclusivamente con funciones administrativas municipales, que es a las que se refiere el Art. 190 de la ley 136 de 1994, sino a las de **dirección administrativa que se ejerzan en el municipio, pudiendo predicarse de funcionarios administrativos de los órdenes nacional o departamental. Es esta la interpretación acertada de la norma**, por cuanto lo que buscó el legislador fue impedir el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado para hacerse elegir o hacer elegir a determinadas personas; mantener la igualdad de condiciones entre los candidatos, evitar que se rompa el equilibrio entre quienes aspiran al favor popular en la elección política. **Ello, como es apenas lógico, no solo pueden conseguirlo quienes ejercen cargo de dirección administrativa del orden municipal, sino también quienes ejercen esa función en el territorio del municipio como empleados departamentales o nacionales de los niveles central o descentralizado**”³⁶ (Negrilla por fuera de texto)

Posteriormente, en el año 2009³⁷, la Sección recopiló lo señalado por ella en las sentencia dictadas el 17 de mayo de 2002, expediente 2842³⁸, de 26 de agosto de 2004, expediente 3427³⁹; de 17 de marzo de 2005, expediente 3523⁴⁰; de 14 de julio de 2005, expediente 3681⁴¹; de 1º de septiembre de 2005, expediente 3427⁴² y de 13 de octubre de 2005, expediente 3808⁴³; para concluir que la inhabilidad aquí se estudiada “se configura si el funcionario en cuestión tuvo **autoridad en el municipio** en el cual fue elegido su pariente o vinculado, **independientemente de que el cargo ocupado por aquél sea del sector central o descentralizado, del nivel nacional o territorial**, pues tales distinciones son ajenas al tenor de la norma y su finalidad.”

³⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Amado Gutiérrez Velásquez Radicación número: 1346. Actor: Pedro Pablo Velandia Rincón y otros. Demandado: Alcalde del Municipio de San Cayetano. 17 de agosto de 1996.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta C.P. Mauricio Torres Cuervo, expediente: 2007-00785-01 Sentencia de 31 de julio de 2009.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta C.P. Reinaldo Chavarro Buritica, 2000-2867-01. Actor: John Alexander Campos. Demandado: Concejal del Municipio de Tunja

³⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta C.P. Filemón Jiménez Ochoa, expediente: 2003-03756 Actor: Genaro Segundo Annicchiarico Iseda. Demandado : Alcalde del Municipio de Tamalameque

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, expediente: 2003-02963 actor: Cesar Augusto López Morales, Demandado: Juver Orlando García Vargas.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Quinta C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, expediente: 2003-01538-01 Actor: Procurador Regional del Caldas. Demandado: Alcalde del Municipio de Viterbo

⁴² Consejo de Estado, Sección Quinta C.P. Filemón Jiménez Ochoa 2003-03756-01 Actor: Genaro Segundo Annicchiarico Iseda, Demandado: Enrique Jiménez Noriega, Alcalde Municipal de Tamalameque

⁴³ Consejo de Estado, Sección Quinta C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, expediente 2003-01571-01 Actor: Luis Enrique Lengua Páez, Demandado: Alcalde del Municipio de San Pelayo

De igual forma, la Sala Plena de esta Corporación indicó que “el departamento en su conjunto es la circunscripción territorial, para estos efectos, y desde luego en él se incluyen los municipios que lo conforman. De no ser así, ¿dónde estarían los votantes para esa elección, teniendo en cuenta que los departamentos no tienen un territorio ni una población exclusiva y diferente al de los municipios?”⁴⁴

*Por las razones señaladas en la jurisprudencia de esta Sección y Corporación, **la autoridad administrativa que se ejerce desde el departamento también involucra a los municipios que lo integran** esto es debido a que: **i)** pueden ejercer influencias indebidas sobre el electorado para hacer elegir a determinadas personas, **ii)** la coordinación administrativa entre uno y otro ente territorial implica actuaciones conjuntas, dentro del mismo espacio geográfico y **iii)** el departamento y los municipios comparten el mismo territorio y por ende los mismos votantes. ...”.*

En atención a esta posición jurisprudencial, **el elemento territorial implica que el ejercicio de autoridad se desarrolle materialmente en el municipio, con independencia de la entidad con la cual se tiene la vinculación.**

Al revisar los presupuestos fácticos del caso de Cristian Renato González Pérez, se tiene que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo es una entidad del orden departamental que presta sus servicios en la calle 9 No. 15 -25 de la ciudad de Neiva, esto es, dentro del municipio al cual aspira a ser elegido contralor el mencionado candidato, a pacientes que, entre otros municipios, residen en Neiva, como se evidencia en su página web <https://hospitalneiva.gov.co/>.

En igual sentido, se recomienda verificar si esta entidad cuenta con convenios o contratos con el municipio de Neiva, otros hospitales o entidades en el municipio o con el Departamento del Huila con ejecución en el municipio, pues es probable que existan tales acuerdos de voluntades que igualmente ratifican la configuración del elemento.

Por tanto, se cumple con el último elemento constitutivo de la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 en tanto que el Departamento del Huila comprende e impacta al municipio de Neiva.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero. Actor: Asdrúbal González Zuluaga. 15 de febrero de 2011.

3.4. De la inhabilidad de que trata el artículo 272 de la Constitución Política y su aplicación al caso concreto

El artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No 04 de 2019, establece:

“... Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ***ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.***” (Negrillas fuera del texto)

En punto a esta inhabilidad de naturaleza constitucional, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 2021 en el proceso de nulidad electoral número 70001-23-33-000-2020-00035-02, señaló:

*“138. A partir de esta modificación, la Sala ha considerado que la normativa constitucional actual prevé que se genera la inhabilidad bajo los siguientes 2 supuestos: i) por haber sido miembro de la asamblea o concejo que deba hacer la elección y ii) **para quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.***

*139. Frente a este particular, la Corte Constitucional señaló⁴⁵ que **no importa el nivel jerárquico del cargo público**, pues “en virtud de la reforma introducida al artículo 272 por el Acto Legislativo 4 de 2019, no constituye, a partir de dicha reforma, elemento de la inhabilidad, por cuanto en adelante **lo que inhabilita es haber ocupado el cargo público “en la rama ejecutiva”**, sin que importe para ello el nivel jerárquico del cargo.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Por consiguiente, dado que ya se hizo un análisis detallado de los presupuestos fácticos del caso al momento de verificar la inhabilidad anterior, en especial que el ejercicio de un empleo público del orden departamental impacta en los municipios que comprenden ese departamento, resta destacar que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano pertenece a la rama ejecutiva en su nivel descentralizado por servicios en virtud del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que dispone:

⁴⁵ Corte Constitucional sentencia SU-566 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

"INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) **Las empresas sociales del Estado** y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público." (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, no existe dubitación de que, conforme con el artículo 272 superior, la vinculación a un empleo público por parte de Cristian Renato González Pérez, dentro del año anterior a la elección, en entidad de la rama ejecutiva del nivel departamental, constituye inhabilidad para ser elegido contralor municipal de Neiva.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con el estudio realizado, se considera respetuosamente que el candidato a contralor municipal de Neiva, Cristian Renato González Pérez, se encuentra incurso en las causales de inhabilidad previstas en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, y en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No 4 de 2019.

Cordialmente,



JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA
C.C. No. 79.690.205
T.P. No. 102.188 del C.S. de la J.



CLAUDIA VIVIANA MUÑETÓN LONDOÑO
C.C. No. 1.088.255.253 ;
T.P. No. 202.302